

No es la acción de amparo en posesión la que corresponde á un locador respecto á su conductor, para recuperar el bien arrendado, sino la de desahucio.

Recurso de nulidad interpuesto por la comunidad de Pallac, de la provincia de Canta, con la de Pampas, sobre amparo en posesión.

Excmo Señor:

El Sindico y representante de la Comunidad de Pallac, solicitó á fojas 1 que se amparara á aquella comunidad en la posesión de los terrenos denominados Rupac, Huayapampa y Huaellipa, situados en la quebrada honda de Chincha y que fueron dados en arrendamiento á la comunidad de Pampas en 5 de noviembre de 1899 cuyo arrendamiento ha terminado: expresando que á título del contrato de arrendamiento aludido la comunidad de Pampas quiere adueñarse de los terrenos mencionados, alegando derecho de propiedad, perturbando á su representada en la posesión legítima por lo que entabla la presente demanda, y pide se le reciba la sumaria información que ofrece.

Admitida y recibida la información de los testigos presentados por el demandante y corriente de fojas 15 á 24, se ha comprobado plenamente que los comuneros de Pampas continúan en posesión de los mencionados terrenos, á pesar de haber expirado el arrendamiento.

Basta la anterior enunciación para que se comprenda que en el presente caso no procede el interdicto posesorio propuesto, siendo inadmisibile la solicitud

de la comunidad de Pallac, para que se le ampare en una posesión que ella misma dice y prueba, que no la tiene actualmente.

La actitud de los comuneros de Pampas al continuar poseyendo los terrenos de la comunidad de Pallac, después de cumplido el arrendamiento podrá constituir el desconocimiento de los derechos de esta última, teniendo su derecho expedito para proceder en la forma legal que corresponda, pero de ningún modo acogándose á lo dispuesto en el artículo 1356 del Código de Enjuiciamientos Civil, que no tiene aplicación en el presente caso.

El auto de vista de fojas 69, confirmatorio del de primera instancia de fojas 64, que declara sin lugar el amparo en posesión solicitado, está por consiguiente, arreglado á la ley; y en tal virtud el Fiscal cree que V. E. debe declarar que no hay nulidad en el mencionado auto. Con costas y multa. Salvo mejor acuerdo.

Lima, marzo 27 de 1905.

CALLE.

Lima, abril 4 de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 69, su fecha, quince de octubre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, su fecha junio siete del mismo año, que declara sin lugar el interdicto posesorio interpuesto á fojas dos por el personero de la comunidad de Pallac: condenaron en las costas del recurso y en la multa de

ciento sesenta soles á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—León.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 847—Año 1904.

En los juicios criminales por defraudación ó falsedad en la rendición de cuentas, procede la declinatoria de jurisdicción, si con anterioridad á la querrela se ha entablado acción civil.

Doña Julia Ramírez contra don Eduardo Mirenghi por defraudación.— De Lima.

Excmo. Señor:

A juicio del Fiscal, es nulo el auto de fojas 21, por el que, revocando el Superior Tribunal el de fojas 13, declara fundado el artículo jurisdiccional deducido por Mirenghi en su recurso de fojas 6.

En efecto: doña Julia Ramirez propietaria del vapor «Nazareth», imputa clara y distintamente á don Eduardo Mirenghi el delito de defraudación de una fuerte suma de dinero, perpetrado con motivo de correr con la administración de esa nave. «Esta defraudación, — son las palabras de la querellante — se ha cometido ocultando los datos, los conocimientos, pólizas de fletamento y demás operaciones relativas á la